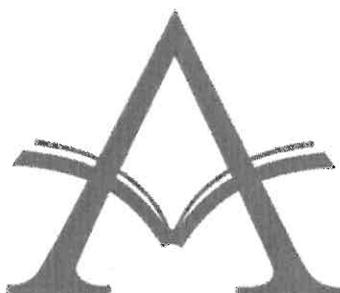


UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



ROBO AGRAVADO
EXPEDIENTE PENAL N° 1117-2012

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

INTEGRANTE : JOSE MARLON PADILLA GUTIERREZ

ASESOR : ROBERT GONZALO COZ RODRIGUEZ

LINEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

LIMA, 2018

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi esposa y familia ya que con esfuerzo y dedicación constante pude lograr este objetivo de ser aprobado mi sustentación con éxito y por unanimidad.

AGRADECIMIENTO

De de esta manera agradezco a todas las autoridades que conforman la Universidad de ser parte de un sueño de ser Abogado que siempre quise tener, por ello recalco gratitud a todos los involucrados de esta distinguida Universidad.

Resumen

Sobre el trabajo realizado se indica que la Señora Gladys Janet Núñez Gamboa con fecha 16 de Enero de 2012, el cual se encontraba a bordo de un Taxi por la cuadra doce del Jirón Junín, el vehículo se detuvo por la congestión, en la cual apareció 03 sujetos, forcejeando con la agraviada a fin que no le quiten su cartera y con la ayuda de otros 02 sujetos da lesiones, asimismo en su cartera tenía un Nextel, su documento de identidad y también tenía la suma de S/. 500.00 Soles

INFORME FINAL DEL FISCAL.- “Solicitando se le imponga 13 años de pena privativa de la libertad y el pago de 1000 Soles que deberá abonar a favor de la agraviada, por concepto de Reparación Civil.

El Acusado se encuentra como REO EN CARCEL, con detención desde el 16 de Enero de 2012”

INFORME FINAL DEL JUEZ.- “Se abrió Instrucción con fecha 17 de Enero del 2012, decretando en contra del procesado, mandato de detención el mismo que le fue notificado al procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, con fecha 17 de Enero del 2012, conforme a la cedula de notificación de fojas 31, por lo que a la fecha lleva internado **07 meses y 19 días**; lo que lleva a concluir que los plazos procesales en el presente proceso han sido cumplidos”

SENTENCIA DEL JUZGADO.- “Condenando a Julio Alan Altuna Cipolla por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Nuñez Gamboa, Imponiendole 10 Años de Pena Privativa de la Libertad Efectiva, la misma que con el descuento de la carcerería que sufrió el sentenciado desde el 16 de enero de 2012, vencerá el 15 de Enero del año 2022”

Asimismo se fijó la suma 1000 Soles por concepto de Reparación Civil el cual deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

ACTO DE NULIDAD.- “Se solicita admitir el presente recurso de Nulidad interpuesto y disponer se eleven los Autos al Superior Jerárquico a fin de que un mejor criterio se Absuelva la Acusación Fiscal”

SENTENCIA DE LA VISTA DE LA CORTE SUPREMA.- “Se declaro haber Nulidad sobre la sentencia de fecha 11 de abril del 2013, reformándola Absolvieron de la acusación fiscal a Julio Alan Altuna Cipolla como autor del delito contra el Patrimonio - robo agravado, se Dispuso la libertad Inmediata del encausado, siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de efecto.

En la investigación realizada estoy de acuerdo en lo la Sentencia de la Vista de la Corte es decir salió libre el Sr. Julio Alan Altuna Cipolla el cual fue excesivo

Abstract

On the work done, it is indicated that Mrs. Gladys Janet Núñez Gamboa on January 16, 2012, who was aboard a Taxi by the twelve block of Jirón Junín, the vehicle was stopped by congestion, in which it appeared 03 subjects, struggling with the aggrieved so as not to remove his wallet and with the help of other 02 subjects injured, also in his wallet had a Nextel, his identity document and also had the sum of S /. 500.00 Soles

FINAL REPORT OF THE FISCAL.- "Requesting to be imposed 13 years of deprivation of liberty and the payment of 1000 Soles that must be paid in favor of the aggrieved, for the concept of Civil Reparation.

The Defendant is found as REO IN JAIL, with detention since January 16, 2012 "

FINAL REPORT OF THE JUDGE.- "Instruction was opened on January 17, 2012, decreeing against the defendant, arrest warrant the same that was notified to the defendant JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, on January 17, 2012, pursuant to the sheet notification card 31, so that to date he has been hospitalized for 07 months and 19 days; which leads to conclude that the procedural deadlines in the present process have been met "

SENTENCE OF THE COURT.- "Condemning Julio Alan Altuna Cipolla for an offense against the Estate - Aggravated Robbery, to the detriment of Gladys Janet Nuñez Gamboa, imposing 10 years of deprivation of effective liberty, the same as with the discount of the prison suffered the sentenced from January 16, 2012, will expire on January 15 of the year 2022 "

Likewise, the sum of 1000 Soles was set for Civil Reparation, which must be paid by the person sentenced in favor of the aggrieved.

NULLITY ACT.- "It is requested to admit the present recourse of Nullity filed and to order the Substitutions to be raised to the Hierarchical Superior in order that a better criterion is Absolved the Fiscal Accusation"

SENTENCE OF THE VIEW OF THE SUPREME COURT.- "It was declared null and void on the sentence dated April 11, 2013, reforming it. They acquitted of the prosecution of Julio Alan Altuna Cipolla as the author of the crime against the Estate - aggravated robbery, Immediate liberty of the defendant, as long as there is no other order or mandate of effect against him.

In the investigation conducted, I agree with the Judgment of the Court, that is, Mr. Julio Altuna Cipolla was released, which was excessive.

Tabla de Contenidos

Caratula.....	Pág. 01
Dedicatoria.....	Pág. 02
Agradecimiento.....	Pág. 03
Resumen.....	Pág. 04 al 05
Abstract.....	Pág. 06 al 07
Tabla de Contenidos.....	Pág. 08
Datos Generales del Expediente.....	Pág. 09
Síntesis de los hechos que motiva la Investigación Policial.....	Pág. 10 al 11
Inserto de la Formalización de la denuncia Policial.....	Pág. 13 al 14
Inserto del Acto de inicio del Proceso.....	Pág. 16 al 21
Declaración Instructiva.....	Pág. 22 al 23
Inserto de Dictamen del Cuadragésimo Quinto Juzgado Penal de Lima.....	Pág. 25 al 27
Inserto del Informe Final del 45° Juzgado Penal.....	Pág. 29 al 31
Inserto de Acusación Fiscal Superior.....	Pág. 33 al 35
Inserto de Sentencia Segunda Sala Penal.....	Pág. 37 al 48
Referencias.....	Pág. 49

INFORMACIÓN GENERAL**A.- INSTRUCCIÓN O PERIODO INVESTIGATORIO**

Expediente N° : 1117-2012
Agravada : Gladys Janet Nuñez Gamboa
Inculpado : Julio Alan Altuna Cipolla

B.- JUICIO ORAL Y SENTENCIA.-

VIA PROCESAL : SUMARIA
MATERIA : ROBO AGRAVADO
"DELITO CONTRA EL PATRIMONIO"
JUZGADO : SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS
CARCEL COLEGIADO "B"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUEZ : MERCEDES MITACC PARRA

C.- RECURSO DE NULIDAD.-

SALA : SEGUNDA SALA PENAL CON REOS EN CARCEL DE LIMA
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VOCALES : DRA. MARIA ELVIRA ASUNCIÓN MALASQUEZ CUETO
DR. ROMMEL EMILIANO CASTRO VIDAL
EXPEDIENTE : 807-2012

SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVA LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

Exposición de Hechos.-

1.1.- El día 16ENE2011, el SO3. PNP Iván Castro Villar, da cuenta que a solicitud de la persona de Gladis Janet Núñez Gamboa (35) intervino a Julio Alan AltunaCipolla (26), quien en compañía de otros dos sujetos, uno de los cuales hizo de ademán de sacar un arma de la cintura, pudiendo a reconocer a uno de los autores, haciendo mención la agraviada que le quitaron su cartera conteniendo su nextel, documentos personales, dinero un total de S/. 500.00 nuevos soles, poniendo a disposición al intervenido, adjuntando el acta de registro personal, lo que se da cuenta los fines de ley.

1.2.- La Persona de Gladis Janet Núñez Gamboa (35), manifestó que el 16ENE2012 aprox., a las 10:30 horas, se encontraba a bordo de un taxi, por la Cdra. 12 del Jr. Junín, el vehículo se detuvo por el congestionamiento, circunstancias que aparecieron tres sujetos, siendo el intervenido Julio Alan AltunaCipolla (26), quien se ubicó en la puerta posterior izquierda, abriendo la puerta y forcejeando con la agraviada Gladis Janet Núñez Gamboa a fin que no la despojen de su cartera y con el apoyo de otros dos sujetos de lesiones, los cuales se dieron a la fuga con cartera, asimismo indica la agraviada de su cartera contenía un teléfono Nextel, su DNI y dentro de la cartera en uno de los bolsillos estaba guardado la suma de S/. 500 nuevos soles producto de su ahorro de trabajo.

1.3.- Se procedió a realizar el Examen médico Legista en la agraviada Gladis Janet Núñez Gamboa (35), donde los peritos suscriben en su conclusión: Excoriación codo izquierdo, excoriación tercio distal cara anterior pierna izquierda ocasionado por agente contundente duro, presenta huella de lesiones traumáticas recientes, por lo que requiere atención facultativa 01 - uno, atención médico legal 03 - tres, pudiéndose apreciar que al momento que los delincuentes cometieron el ilícito penal, lo realizaron en forma violenta, no midiendo la diferencia de fuerza con la agraviada.

1.4.- EL detenido Julio Alan AltunaCipolla (26), con la presencia de la Representante del Ministerio Dra. Sandra TalaviñoMartino negó en todo momento del delito que se le

imputa, indicando además que fue intervenido en el PjeOlavide Cdra. 01y no en el Jr. Junín Cdra. 12 – Lima, para lo cual la agraviada lo sindicca como el autor del hecho delictivo, asimismo agrega que no registra antecedentes policiales y/o penales.

Inserto de la formalización de la denuncia fiscal (Fotocopias)

Denuncia N° 26-2012 – 6° Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente de Lima.

REPUBLICA DEL PERU
JUZGADO PENAL DE
TURNO PERMANENTE

SIN ESPERAR 13

SIN DINERO



MINISTERIO PÚBLICO
6º FISCALIA PROVINCIAL PENAL
DE TURNO PERMANENTE DE LIMA

2012 JAN 17 AM 10: 23

FIRMA

RECEPCION

Denuncia N° 26-2012

20
Verme

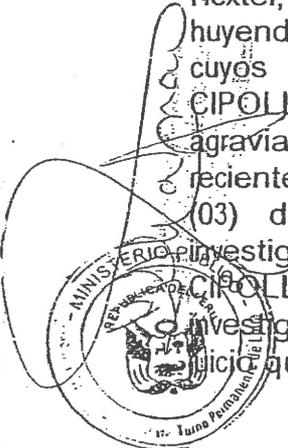
SEÑOR JUEZ PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA.

ZOILA ADRIANA TAPIA MEDINA.- Fiscal Provincial Titular de la Séptima Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima, señalando domicilio legal en la Avenida Abancay cuadra 05, s/n, Primer Piso, Cercado de Lima, a usted expongo lo siguiente:

Que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 159º de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 11º y 94º inciso 2º del Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público; y, estando al mérito de lo actuado que contiene el **Atestado Policial N°15-2012-VII-DIRTEPOL-DIVTER-C-CSA-DEINPOL**, que se adjuntan al presente en fojas 19; **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (26)**, identificado con DNI N° 46420413, por la presunta comisión del **Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado-** en agravio de **Gladys Janet Núñez Gamboa (35)**, por los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Se incrimina al denunciado **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (26)**, quien en compañía de dos sujetos en proceso de identificación, el haberse apoderado en forma ilegítima y con violencia de la suma de S/500.00 nuevos soles aproximadamente y otras especies, hecho ocurrido el día 16 de enero de 2012, a horas 10:30 aproximadamente, en circunstancias que conforme a la manifestación de la agraviada **Gladys Janet Núñez Gamboa (35)** de fs. 08/09, se encontraba a bordo de un Taxi, a la altura de la cuadra 12 del jirón Junín-Barrios Altos-Cercado de Lima, el mismo que se detiene por la congestión vehicular, aprovechando tres sujetos para rodear el auto y el denunciado **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA** abre la puerta posterior izquierda y forcejea con la agraviada para arrebatarle su cartera color negra, acudiendo los otros dos sujetos procediendo a sacarla violentamente del vehículo y arrastrarla al suelo ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo, logrando arrebatarle su cartera que contenía un (01) radio teléfono Nextel, cargador, DNI. N° 10560178 y la suma de S/500.00 nuevos soles, huyendo hacia una casona antigua y deshabitada, solicitando auxilio policial cuyos efectivos logran intervenir al denunciado **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA**, hecho que se corrobora con el Certificado Médico legal de la agraviada de folios 14, que concluye "presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, atención facultativa un (01) día e incapacidad medico legal de tres (03) días, siendo conducido el denunciado a la Comisaría para las investigaciones correspondientes. El denunciado **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA** en su manifestación de folios 10/12 niega la comisión del ilícito investigado. En consecuencia apareciendo de lo actuado suficientes indicios de juicio que permiten determinar la comisión del delito que vinculan al denunciado



21
Venerable
au

con dicho ilícito, amerita la instauración de un proceso penal en sede judicial con las garantías del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La conducta delictiva del denunciado se encuentra prevista y sancionada en el artículo 188° como tipo base, con la agravante contenida en el inciso 4° del primer párrafo del artículo 189°.

DILIGENCIAS A ACTUARSE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052, solicito se realice las siguientes diligencias:

- 1.-Se reciba la declaración inductiva del denunciado
 - 2.-Se reciba la declaración preventiva de la agraviada.
 - 3.-Se recabe los antecedentes policiales, penales, judiciales y requisitorias del denunciado.
 - 4.-Se reciba la declaración testimonial del personal policial interviniente.
 - 5.-Se recabe el resultado del Reconocimiento Médico Legal practicado al denunciado.
 - 6.-Se acredite la preexistencia de ley y se realice la pericia de valorización y su respectiva ratificación.
 - 7.- Se remita el resultado de los demás exámenes y pericias solicitados por la Comisaría instruyente.
 - 8.- Se continúe con la investigación que conduzca a la identificación y captura de los dos sujetos en proceso de identificación partícipes del evento delictivo.
- Y se lleven a cabo las demás diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados

POR TANTO:

Solicito a Ud. Señor Juez se sirva admitir la presente denuncia y se provea conforme a su naturaleza.

PRIMER OTROSIDIGO: El denunciado **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (26)**, es puesto a disposición de su despacho en calidad de **DETENIDO**.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Se trabé Embargo preventivo en los bienes del denunciado que sean suficientes para cubrir la posible Reparación Civil debiendo señalar Bienes Libres para dicho fin.

TERCER OTROSI DIGO: Se adjunta Ficha **RENIEC** del denunciado.

CUARTO OTROSI DIGO: No se adjuntan **ESPECIES**.

ZATM/jmc/m3

Lima, 17 de Enero de 2012



[Handwritten signature]

INSERTO DEL AUTO DE INICIO DEL PROCESO (FOTOCOPIAS)

Ingreso N° 01117-2011 - Corte Superior de Justicia de Lima - Juzgado Penal de Turno
Permanente de Lima

AUTO DE INICIO DEL PROCESO

Ingreso N° 01117 - 2011.

Sec. Isabel Becerra.

Lima, DIECISIETE DE ENERO

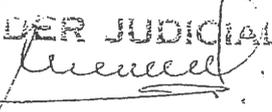
del dos mil Once.-

AUTOS Y VISTOS: ATENDIENDO: La denuncia fiscal que antecede de la Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima; y atestado policial y recaudos que se adjuntan;

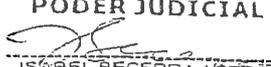
I.- IMPUTACIÓN FACTICA RECAIDA EN LA DENUNCIA FISCAL

PRIMERO.-Se incrimina al denunciado **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA**, quien en compañía de dos sujetos en proceso de identificación, el haberse apoderado en forma ilegítima y con violencia de la suma de S/.500.00 nuevos soles aproximadamente y otras especies, hecho ocurrido el día 16 de enero de 2012, a horas 10:30 aproximadamente, en circunstancias que conforme a la manifestación de la agraviada **Gladys Janet Núñez Gamboa** de fs. 08/09, se encontraba a bordo de un Taxi, a la altura de la cuadra 12 del jirón Junín-Barrios Altos-Cercado de Lima, el mismo que se detiene por la congestión vehicular, aprovechando tres sujetos para rodear el auto y el denunciado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA abre la puerta posterior izquierda y forcejea con la agraviada para arrebatarle su cartera color negra, acudiendo los otros dos sujetos procediendo a sacarla violentamente del vehículo y arrastrarla al suelo ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo, logrando arrebatarle su cartera que contenía un radio teléfono Nextel, cargador, DNI. N° 10560178 y la suma de S/.500.00 nuevos soles, huyendo hacia una

Página N° 1

PODER JUDICIAL


JOSÉ R. CHAVEZ HERNANDEZ
JUEZ TITULAR
Décimo segundo Juzgado Penal

PODER JUDICIAL


ISABEL BECERRA ACERO
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Penal Turno Permanente
Circunscripción de Justicia Penal

casona antigua y deshabitada, solicitando auxilio policial cuyos efectivos logran intervenir al denunciado JULIO ALAN ALTUNA hecho que se corrobora con el Certificado Médico legal de la de folios 14, que concluye "presenta huellas de lesiones traumáticas atención facultativa un día e incapacidad medico legal de tres, siendo conducido el denunciado a la Comisaría para las iones correspondientes. El denunciado JULIO ALAN ALTUNA en su manifestación de folios 10/12 niega la comisión del ilícito.

II. PRESUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ART.77º DEL C. de P.P.

SEGUNDO.- Conforme señala el Artículo setentisiete del Código de Procedimientos penales *"El Juez Penal solo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal"*.

TERCERO.- En el presente caso, resulta que de los hechos denunciados se encuentran tipificados en el **ARTÍCULO 188º COMO TIPO BASE, CON LA AGRAVANTE CONTENIDA EN EL INCISO 4º DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 189º DEL CODIGO PENAL VIGENTE;** por lo que, deberá de efectuarse una exhaustiva investigación judicial a efectos de determinar el grado de responsabilidad del denunciado, siendo en el decurso del proceso que se cumplirá tal objetivo; encontrándose expedita la acción penal por no haber prescrito, habiéndose individualizado a sus presunto autor, debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales.

III. MEDIDA COERCITIVA.

La detención judicial es una medida cautelar consistente en la privación de la libertad del imputado, mediante su ingreso en un centro penitenciario

por un tiempo máximo establecido por la ley con diferente grado de previsión, impuesta durante la sustanciación de un proceso penal que tiene como función asegurar la efectividad de la ejecución y también la presencia del imputado durante el proceso¹. La doctrina ha identificado dos fines de esta medida. **1.** Mantener la presencia del imputado durante el proceso declarativo tanto por fines probatorios cuanto para evitar la suspensión del proceso por razones de rebeldía. **2.** Asegurar su presencia para el momento en que dictada sentencia firme, debe procederse a la ejecución de una pena corporal.²

III.1. PRESUPUESTOS DEL ART.135 DEL CODIGO PROCESAL PENAL

Conforme lo señala el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal, podrá dictarse mandato de detención, **a)** si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial (lo que en doctrina se conoce como **Fumus boni Iuris**), en el que se hace necesario efectuar un análisis: **1)** si existe evidencia sobre la comisión de un hecho delictuoso y **2)** si existe suficiencia probatoria sobre la participación delictiva de los imputados en ese hecho delictuoso como autor o partícipe del mismo sea posible determinar; **b)** que la sanción a imponerse en caso de emitirse una sentencia condenatoria, se tiene que la misma superaría ampliamente el margen establecido por ley o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito; **c)** que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado: **1.** intenta eludir la acción de la justicia lo que se conoce como el peligro de fuga; o **2.** Perturbe la acción probatoria, presupuesto conocido en doctrina, como **periculum in mora**;

¹ Montero Aroca. Derecho Jurisdiccional. Tomo III. Edición 1991. p.554

² San Martín Castro. Derecho Procesal Penal. Volumen II. Editorial Grigley. Edición julio 2002

22
revisado

III.2. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA COERCITIVA

En cuanto al presupuesto del fumus boni iuris esta judicatura considera luego del análisis exhaustivo de los recaudos acompañados que fluyen suficientes elementos probatorios de la comisión del delito que vincula al emplazado como autor del mismo, ello en base a la forma y circunstancias en que fue aprehendido según se desprende de la información policial que da cuenta de la detención, a las conclusiones a las que ha arribado el sumario policial que sirve de recaudo a la denuncia fiscal, así como a las actuaciones preliminares que glosan como sustento del mismo como son: **la manifestación de la agraviada Gladys Janeth Núñez Gamboa**, manifestó que en circunstancias en que se encontraba a bordo de un taxi, por la cuadra doce del jirón Junín, y habiéndose detenido el vehículo por el congestionamiento, circunstancias que aparecieron tres sujetos, siendo el intervenido Altuna Cipolla quien se ubicó en la puerta posterior izquierda, abriendo la puerta y forcejeando con la agraviada quien trataba de no ser despojada de su cartera, circunstancias en que se acercan otros dos sujetos y entre los tres la arrastran violentamente sacándola del vehículo, al caer y ser arrastrada le producen lesiones lo cual se corrobora con el **Certificado Médico Legal** de folios catorce; al mérito de **la manifestación policial del denunciado Altuna Cipolla** obrante a folios diez/doce quien niega en todo momento su participación en el hecho delictivo materia de investigación, precisando que se encontraba en la cuadra uno del Pasaje Olavide, circunstancias en que se presentó un patrullero de donde descendió una fémina la cual bajo y lo sindicó como el autor del robo de sus pertenencias en compañía de otras dos personas, asimismo recalca que cuando le intervienen éste se encontraba en el Pasaje Oviedo y no en el Jirón Junín Cuadra doce.

En lo que respecta a la sanción a imponerse esta Judicatura estima que luego de hacerse una prognosis de la probable pena a imponerse en caso

Página Nº 4
PODER JUDICIAL
[Firma]
JOSE R. CHAVEZ HERNANDEZ
JUEZ TITULAR

PODER JUDICIAL
[Firma]
ISABEL BERGERRA ACERO
JUEZA TITULAR
Juzgado Penal Turno Permanente

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA
Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707**

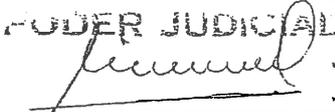
de emitirse una sentencia condenatoria, se tiene que la misma superará ampliamente el margen establecido por ley, ello atendiendo a la naturaleza del delito investigado cuyas consecuencia son nocivas para el estado. sumado a la penalidad con que se sanciona el delito incoado y que supera en extenso la pena antes indicada.

Con relación el **periculum in mora**, se tiene que respecto al peligro de fuga y al hecho de perturbar la acción probatoria, esta judicatura debe significarse que atendiendo al perjuicio ocasionado, a la gravedad de las imputaciones y a las condiciones personales del justiciable de lo que se desprende: que si bien es cierto se encuentra registrado en la RENIEC conforme se acredita en autos a fojas quince, también lo es que no obra en autos documento fehaciente que acredite tener arraigo domiciliario y laboral; y ello haría prever la existencia del peligro procesal. Es decir, que existe la posibilidad de que el justiciable podría eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria, consideraciones por las que **deviene en aplicable lo dispuesto en el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal vigente.**

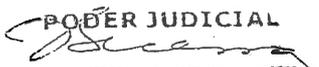
En tal virtud, por las consideraciones precedentes y al amparo de las normas procesales glosadas,

SE RESUELVE:

ABRIR INSTRUCCIÓN en la **VIA ORDINARIA** contra **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA**, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO**- en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa; dictándose contra el mencionado mandato de **DETENCIÓN**

PODER JUDICIAL


JOSE R. CHAVEZ HERNANDEZ
JUEZ TITULAR
Décimo segundo Juzgado Penal

PODER JUDICIAL


ISABEL BECERRA ACERO
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Penal Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA
Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707**

DILIGENCIAS A REALIZAR:

Y habiendo sido puesto a disposición del juzgado el procesado RECÍBASE su declaración instructiva y fecho ello OFÍCIESE para su internamiento en el establecimiento penal respectivo; RECÍBASE la declaración preventiva de la agraviada; RECÍBASE la declaración testimonial de los efectivos policiales interviniente; RECÁBENSE los antecedentes penales y judiciales del procesado; **Asimismo** en cuanto a las demás diligencias solicitadas por el Ministerio Público; Admítase a trámite, debiendo el juzgado donde sea derivado la presente, programar oportunamente las mismas; y a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRÁBESE** embargo preventivo sobre los bienes del inculpado que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificándosele para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre del encausado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del inculpado; formándose cuaderno de embargo en cuerda separada con copia certificada del presente auto; comunicándose la apertura de instrucción y el mandato correspondiente a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público.

Al primer, segundo, tercer y cuarto otrosí digo: téngase presente y estése a lo resuelto.

PODER JUDICIAL
[Signature]
Página N° 6
JOSE R. CHAVEZ HERNANDEZ
JURADO

PODER JUDICIAL
[Signature]
ISABEL BEBERHA ACERO
Jefe Sala Judicial
Juzgado Penal Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE JULIO ALAN ALTUNACIPOLLA

El Inculpado Julio Alan AltunaCipolla, en la declaración Instructiva ante el Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, en presencia del ministerio público y en compañía de su Abogado Defensor Público

Se encuentra presente en la diligencia el representante del Ministerio Público, preguntando al procesado la presencia de un Abogado de su elección, o en caso de no tener Abogado se hace de su conocimiento que puede ser asesorado de manera gratuita por el defensor de oficio asignado al Juzgado.

En el presente acto el Abogado Defensor Público asignado al Juzgado en la fecha dijo lo siguiente: Que solicita se suspenda la presente diligencia en aplicación al PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN PROCESAL y del JUEZ NATURAL. En este estado, el Señor Juez dispone SE SUSPENDA la misma que deberá ser continuada en el juzgado respectivo en su debida oportunidad, firmando los presentes luego que lo hiciera el Señor Juez Penal.

**DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE
ALTUNA CIPOLLA JULIO ALAN
DE VEINTISEIS AÑOS DE EDAD.**

En la Ciudad de LIMA, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil doce , siendo las veinte horas con treinta y cuatro minutos, fue puesto a disposición en el local del JUZGADO DE TURNO de LIMA, el inculpado ALTUNA CIPOLLA JULIO ALAN quien al ser preguntado por sus generales de ley manifestó llamarse como se le ha consignado, con DNI N° 46420413, natural de AMAZONAS / UTCUBAMBA / BAGUA GRANDE nacido a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco , soltero / conviviente con tres hijos, no registra alias , de raza mestiza y test trigueña, cuenta con grado de instrucción secundaria incompleta, refiere que trabaja como reciclador, percibiendo la suma de diez nuevos soles diarios aproximadamente, refiere que vive en LIMA / LIMA / LIMA, JIRON JUNIN N° 1437 INTERIOR 39, no presenta antecedentes penales, no presenta antecedentes judiciales, no presenta antecedentes policiales , bebe licor ocasionalmente, no fuma, consume droga ocasionalmente, profesa la religión católica , declara a Don: JULIO CESAR ALTUNA VELASQUEZ como su padre y a Doña: MARIA DEL CARMEN CIPOLLA CARRASCO como su madre ; además presenta las siguientes características físicas: de un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura aproximadamente, de textura mediana, cabello lacio de color negro, no se definió el tipo de frente, cara de forma oval, ojos almendrados de color negros, nariz mediana de forma recto, con orejas medianas, boca grande con labios gruesos ; cicatrices encontradas: ninguno; tatuajes encontrados: ninguno, enfermedad contagiosa que padece: ninguna.-----

SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA DILIGENCIA EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.-----

PREGUNTADO EL PROCESADO SI DESEA LA PRESENCIA DE UN ABOGADO DE SU ELECCIÓN, O EN CASO DE NO TENER ABOGADO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE PUEDE SER ASESORADO DE MANERA GRATUITA POR EL DEFENSOR DE OFICIO ASIGNADO AL JUZGADO .- DIJO: Que deseo me asesore el abogado Defensor Publico.-----

PRESENTE EN ESTE ACTO LA ABOGADO DEFENSOR PUBLICO ASIGNADO AL JUZGADO EN LA FECHA, DIJO: Que solicita se suspenda la presente diligencia en aplicación al PRINCIPIO DE INMEDIACION PROCESAL y del JUEZ NATURAL. En este estado, el Señor Juez dispone SE SUSPENDA la misma que deberá ser continuada en el juzgado respectivo en su debida oportunidad, firmando los presentes luego que lo hiciera el Señor Juez Penal, ante mi, de lo que doy fe.-----

PODER JUDICIAL
[Signature]

JOSE R. CHAVEZ HERNANDEZ
JUEZ TITULAR
del Segundo Juzgado Penal
de la Provincia de Lima

[Signature]
Dra. Fenny Búrman
Fiscal Adjunta
Provincia de Lima
[Signature]


PODER JUDICIAL
[Signature]

SABEL BECERRA ACERO
SECRETARIA JUDICIAL
del Segundo Juzgado Penal
de la Provincia de Lima

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dirección General de Defensa Pública
[Signature]

ABOG. CARMEN VICTORIA CHAVEZ REBOLLAR
REG. C.A.L. N° 25096

INSERTO DE DICTAMEN DEL CUADRAGÉSIMO QUINTO JUZGADO PENAL DE LIMA.

DICTAMEN: N° 645-12 - Cuadragésimo Quinto Juzgado Penal de Lima

25
eik/ma



**MINISTERIO PUBLICO
CUADRAGESIMA QUINTA FISCALIA PROVINCIAL
PENAL DE LIMA.**

**EXP. N°1117-2012
SEC. TORREJON COMECA
DELITO: ROBO AGRAVADO.
DICT. N° 645-12
JUEZ: Cuadragésimo Quinto Juzgado Penal de Lima.**

CONTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUADRAGESIMO QUINTO JUZGADO PENAL DE LIMA
MESA DE PARTES
124/AGO. 2012
RECIBIDO
FIRMA:

1.- MATERIA

Viene a fs. 151, la presente instrucción seguida contra: **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA**, por la comisión del delito contra El Patrimonio -Robo Agravado- en agravio de Gladys Janet Nuñez Gamboa; para el pronunciamiento de ley.

I.- HECHOS INCRIMINATORIOS:

Que, los hechos materia del "Thema Probandum" contenidos en la denuncia fiscal de fs.20/21, se le incrimina al procesado Julio Alan Altuna Cipolla, quien en compañía de dos sujetos en proceso de identificación el haberse apoderado en forma ilegítima y con violencia de la suma de S/.500 nuevos soles aproximadamente y otras especies, hecho ocurrido el 16 de enero del año en curso, a las 10:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba a bordo de un taxi a la altura de la cuadra 12 del jirón Junín-Barrios Altos-Cercado de Lima, el mismo que se detiene por la congestión vehicular, aprovechando tres sujetos para rodear el auto, el procesado abre la puerta posterior izquierda y forcejea con la agraviada para arrebatarle su cartera color negra, acudiendo los otros dos sujetos procediendo a sacarla violentamente del vehículo y arrastrarla al suelo ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo, logrando arrebatarle su cartera que contenía 01 radio teléfono Nextel, cargador, DNI 1'560178 y la suma de S/.500 nuevos soles huyendo hacia una casona antigua y deshabitada, solicitando auxilio policial cuyos efectivos policiales logran intervenir al procesado, quien niega los hechos.



.....
UMBERTO MENDEZ SALOANA
Fiscal Provincial Titular
45° Fiscalía Provincial
Penal de Lima

153-26
Civica
Lima

II.- DILIGENCIAS SOLICITADAS:

Que, conforme al auto apertorio de instrucción de fs.24/29, resolución de fojas 43, dictamen fiscal de fojas 134, se solicito las siguientes diligencias:

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del procesado.
- 2.- Se reciba las declaración preventiva de la agraviadao.
- 3.- Se reciba los certificados de antecedentes penales y judiciales del procesado.
- 4.- Se realice la declaración testimonial del efectivo policial SO3 PNP IvanCastro Villar.
- 5.- Se recabe los resultados de los exámenes periciales practicados al procesado.
- 6.- Se oficie a la Comisaria de San Andrés a efectos de que continúe con las investigaciones tendientes a la identificación y ubicación de los sujetos que participaron en el hecho delictivo.
- 7.- Se recabe de la División de Requisitorias de la Policía Judicial informe las posibles requisitorias que registren los procesados.

III.- DILIGENCIAS ACTUADAS:

- 01.- A fs. 30 continuada a fojas 56/59 Obra la declaración instructiva del procesado Julio Alan Altuna Cipolla.
- 02.- A fs.75 Obra el certificado de antecedentes judiciales del procesado.
- 03.- A fs. 142 Obra la declaración testimonial del efectivo policial Ivan Gonzalo Castro Villar.
- 04.- A fs. 144 Obra la Diligencia de Ratificación Pericial del certificado médico legal N° 00327-L.

V.- DILIGENCIAS NO ACTUADAS:

- 1.- No se recepciono certificado de antecedentes penales del procesado.
- 2.- No se acredito la preexistencia de ley
- 3.- No se recepciono la declaración preventiva de la agraviada.
- 4.- No se recepciono los resultados de las pericias y exámenes practicados durante la investigación preliminar.
- 5.- No se recepcionò el resultado de las investigaciones tendientes a la identificación y ubicación de los sujetos que participaron en el hecho delictivo.
- 6.- No se recepciono el informe de la División de Requisitorias de la Policía Judicial sobre las posibles requisitorias que registren el procesado.



HERBERTO HENDEZ SALDANA
Fiscal Provincial Titular
45° Fiscalía Provincial
Penal de Lima

27
Cipolla

V.- INCIDENTES PROMOVIDOS:

1..- Se formo el incidente de embargo preventivo del procesado.

VI.- SITUACION JURIDICA:

El procesado **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA**, tiene la situación jurídica de **REO EN CARCEL**.

VII.- OPINIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS PROCESALES:

El plazo procesal ha sido regularmente cumplidos.

—Lima, 23 de Agosto del 2012


.....
HUMBERTO MENDEZ SALDAÑA
Fiscal Provincial Titular
45ª Fiscalía Provincial
Penal de Lima



**INSERTO DEL INFORME FINAL DEL 45° JUZGADO PENAL - REOS EN CÁRCEL
(FOTOCOPIAS).-**

45° Juzgado Penal - Reos en Carcel
EXPEDIENTE : 01117-2012-0-1801-JR-PE-00
ESPECIALISTA : TORREJON COMECA, GABRIELA
IMPUTADO : ALTUNA CIPOLLA, JULIO ALAN
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : NUÑEZ GAMBOA, GLADYS JANET

Resolución Nro.

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE:

A mérito del Atestado Policial N° 15-2012-VII-DIRTEPOL-DIVTER-C-CSA-DEINPOL a fojas dos al seis, evacuada con fecha dieciséis de enero del dos mil doce, con la Denuncia Penal formalizada por la Representante del Ministerio Público de fojas veinte a veintiuno, se Abrió Instrucción a fojas veinticuatro a veintinueve en la vía **Ordinaria**, en el proceso que se sigue contra **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA**, por el delito contra El Patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa. Dictándose contra el procesado **MANDATO DE DETENCIÓN**.

HECHOS DENUNCIADOS

Que, con fecha 16 de enero del 2012 aproximadamente a las 10:30 horas, momentos en que el procesado, se encontraba abordo de un taxi por las inmediaciones de la cuadra 12 del Jirón Junin – Barrios Altos en el Distrito de Cercado de Lima, el vehículo automotor por congestión vehicular se detiene, circunstancias en que el procesado Julio Alan Altuna Cipolla en compañía de dos sujetos más, rodean el vehículo, abriendo la puerta posterior izquierda y forcejea con la agraviada para arrebatarle su cartera de color negra, mientras que los otros sujetos procedieron a sacarla de manera violenta del vehículo y arrastrarla por el suelo ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo, logrando arrebatarle su cartera, la cual contenía 1 radio teléfono Nextel, 1 cargador, su documento de identidad N° 11560178 y la suma de S/.500 nuevos soles, para luego salir huyendo hacia una casona antigua y deshabitada, por lo que la agraviada solicitó auxilio policial cuyos efectivos policiales lograron intervenir al procesado, quién negó los hechos en su contra.

DILIGENCIAS SOLICITADAS

1. Se reciba la declaración instructiva del procesado.
2. Se reciba la declaración preventiva de la agraviada.
3. Se reciba los certificados de antecedentes penales y judiciales del procesado.
4. Se realice la declaración testimonial del efectivo policial S03 PNP Ivan Castro Villar.
5. Se recabe los resultados de los Exámenes periciales practicados al procesado.

- 6. Se oficie a la Comisaría de San Andrés, a efectos de que continúe con las investigaciones tendientes a la identificación y ubicación de los sujetos que participaron en el hecho delictivo.
- 7. Se recabe de la División de Requisitorias de la Policía Judicial, informe de las posibles requisitorias que registren los procesados.

DILIGENCIAS Y PRUEBAS ACTUADAS

- 1. A fs. 30 continuada a fojas 56/59, obra la Declaración Instructiva del procesado Julio Alan Altuna Cipolla.
- 2. A fs. 71, obra el Certificado de Antecedentes Penales del procesado, sin registro.
- 3. A fs. 73 y 150, obra el Informe de Requisitorias del procesado, sin registro.
- 4. A fs. 75, obra el certificado de Antecedentes Judiciales del procesado.
- 5. A fs. 77, obra la Diligencia de Señalamiento de bienes libres del procesado.
- 6. A fs. 84 y 106, obra los Certificados Médicos Legales practicado al procesado.
- 7. A fs. 92/vuelta, obra la resolución de fecha treinta de marzo del dos mil doce, emitida por éste despacho donde se declara IMPROCEDENTE la Libertad Provisional del procesado.
- 8. A fs. 126, obra la Ficha Única de RENIPROS del procesado.
- 9. A fs. 131, obra el Certificado de Antecedente Policiales del procesado, con registro.
- 10. A fs. 139, obra la resolución de fecha 9 de Julio del 2012 emitida por éste despacho donde se AMPLIA el plazo de instrucción por el termino de TREINTA DIAS.
- 11. A fs. 142/143, obra la declaración testimonial del efectivo policial Iván Gonzalo Castro Villar.
- 12. A fs. 144, obra la Diligencia de Ratificación Pericial del Certificado Médico Legal N° 00327-L que obra a fojas 14.

DILIGENCIAS Y PRUEBAS NO ACTUADAS

- 1. No se acredita la preexistencia de ley
- 2. No se recepcionó la declaración preventiva de la agraviada.
- 3. No se recepcionó los resultados de las pericias y exámenes practicados durante la investigación preliminar.
- 4. No se recepcionó el resultado de las investigaciones tendientes a la identificación y ubicación de los sujetos que participaron en el hecho delictivo.

1500-31
Corte
Superior

INCIDENTES PROMOVIDOS EN AUTOS

1. Cuaderno de Libertad Provisional.

PLAZOS PROCESALES

Se abrió Instrucción con fecha 17 de Enero del 2012, decretando en contra del procesado, mandato de detención el mismo que le fue notificado al procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, con fecha 17 de Enero del 2012, conforme a la cedula de notificación de fojas 31, por lo que a la fecha lleva internado 07 meses y 19 días; lo que lleva a concluir que los plazos procesales en el presente proceso han sido cumplidos.

SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO

El procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, ostenta la situación jurídica de REO EN CARCEL.

Lima, 5 de septiembre del 2012.

FUJERX JUDICIAL

Dr. DEMETRIO H. RAMÍREZ DESCALZI
JUEZ TITULAR
45º Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

INSERTO DE ACUSACIÓN FISCAL SUPERIOR (FOTOCOPIAS).

Exp: N° 1117-12 (807-12)

Dict. N° 246-2012-8FSPL-MP

Handwritten notes in the top right corner.

Ministerio Público

8º Fiscalía Superior Penal

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS COMETIDOS EN CARCEL

2012 OCT 25 Expediente N° 51117-12 (807-12)

Dict. N° 246 -2012-8FSPL-MP

RECIBIDO 750 MESA DE PARTES FIRMA

SEÑOR PRESIDENTE:

En este proceso ordinario, con Reo en cárcel, a mérito del Auto apertorio de instrucción de fs. 24. **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA como autor por delito contra el Patrimonio – **Robo agravado**, en agravio de Gladys Janet Nuñez Gamboa.

GENERALES DE LEY:

- JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (27 años de edad, natural de Amazonas, soltero, conviviente con tres hijos, secundaria incompleta, reciclador, domiciliado en el Jr. Junín N° 1437, interior 39 - Lima), sin antecedentes penales a fs. 71 ni judiciales a fs. 75.

DESCRIPCION FACTICA:

Se aprecia de los actuados, que el 16 de Enero de 2012, a las 10:30 horas, en circunstancias que la agraviada, se encontraba a bordo de un taxi a la altura de la cuadra 12 del Jr. Junín Barrios Altos – Lima y al detenerse por la congestión vehicular, tres sujetos rodearon el vehículo y el procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, abrió la puerta posterior izquierda y forcejea con la agraviada y con ayuda de los otros dos sujetos la sacaron violentamente del vehículo y la arrastraron en el suelo, logrando arrebatarse la cartera conteniendo un nextel con cargador, documento de identidad y S/. 500, ocasionándole lesiones en el cuerpo, luego se dieron a la fuga escondiéndose en una casona antigua y deshabitada, solicitando la agraviada auxilio policial, quienes lograron intervenir al procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA.

ANALISIS y VALORACION:

De las investigaciones realizadas se ha llegado a determinar: **Primero:** El procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA en la continuación de su inductiva a fs. 56, se considera inocente, que lo intervino la policía cuando estaba reciclando en el pasaje Olaville en Barrios Altos, que es una pampa abierta, que eran como las 11 de la mañana cuando apareció serenazgo y al voltear una señorita lo sindicaba diciendo "él es quien me ha robado", que al momento del registro personal solo le encontraron S/. 5, que ha realizado su servicio militar a los 15 años y que luego le dieron de baja porque era menor de edad, que no tiene antecedentes y que es la primera vez que se ve involucrado en estos hechos, que no conoce a la agraviada y que la vió por primera vez en la

NELLY GONZALEZ SOCIS Fiscal Superior (P) Octava Fiscalía Superior Penal de Lima

comisaría y cree que por nerviosa lo ha sindicado ya que en Barrios Altos la mayoría son trigueños, que trabaja como reciclador ganando S/. 30 diarios aproximadamente, que la agraviada manifiesta que le robaron en la cuadra 12 pero él vive en la cuadra 14 del Jr. Junín, que ésta se ha confundido. **Segundo:** Con la manifestación policial de la agraviada Gladys Janet Nuñez Gamboa a fs. 8, quien narra la forma y circunstancias que fue víctima de robo, sindicando al procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA como la persona que abrió la puerta del taxi del lado izquierdo, empezando a forcejear porque le quería quitar la cartera y posteriormente con los otros dos sujetos la sacaron violentamente del vehículo y arrastraron por el suelo hasta despojarla de su cartera, conteniendo S/. 500, un nextel y documentos personales, reconociendo al procesado por sus características físicas, ya que éste fue intervenido a los 10 minutos del robo, por un óvalo cerca a la cuadra 12 del Jr. Junín y se encontraba vestido con las mismas prendas de vestir que en el momento del robó. **Tercero:** Que el delito se prueba además con el Certificado médico legal de fs. 14 practicado a la agraviada, concluyendo que presenta lesiones traumáticas recientes brindándole 1 día de atención facultativa por 3 días de incapacidad médico legal, lo que acredita las lesiones que sufrió la agraviada al momento del robo; con la testimonial del efectivo policial Ivan Gonzalo Castro Villar a fs. 142, quien refiere que al recibir una llamada de la central telefónica se constituyeron a la cuadra 12 del Jr. Junín, donde la agraviada sindicó al procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, procediendo a su intervención y que al momento del registro personal no le hallaron las pertenencias de la agraviada, que opuso resistencia para subir al patrullero pero como la agraviada seguía sindicándolo lo llevaron a la comisaría, que la agraviada lo reconoció en todo momento indicando que también participaron otros dos sujetos, que el procesado estaba parado cerca del lugar de los hechos, que si bien dice ser reciclador no tenía nada ni un fierro o plástico que lo identifique como tal. Por lo que la versión exculpatoria del procesado, aduciendo ser inocente de los hechos imputados, debe tenerse como simples argumentos de defensa brindados con el objeto de evadir su responsabilidad penal, toda vez que ha sido reconocido plenamente por la agraviada, como uno de los autores del robo en su agravio. Que siendo así, mediante los actos de investigación practicados en el presente proceso, se establece que se encuentra debidamente acreditado el hecho ilícito instruido, así como la vinculación del procesado como autor del mismo, en tal sentido existiendo suficientes elementos probatorios idóneos para sostener los cargos formulados y teniendo en consideración el Principio de No Impunidad, es que resulta necesario dilucidar el grado de responsabilidad que le asiste en el Juicio Oral, bajo los Principios de Inmediación, Publicidad, Oralidad y Contradicción.

NELLY I. GUTIERREZ SOLIS
Fiscal Superior (P)
Octava Fiscalía Superior Penal de Lima

ACUSACION, PENA y REPARACION CIVIL:

Por lo tanto, con la facultad conferida por el inciso 4) del

artículo 92° del Decreto Legislativo N° 52, esta Fiscalía Superior en lo Penal, en aplicación de los artículos 11, 12, 23, 28, 29, 45, 46, 92, 93, 188, inciso 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, **FORMULA ACUSACION** contra JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA como autor por delito contra el Patrimonio – **Robo agravado**, en agravio de Gladys Janet Nuñez Gamboa.

Solicitando se le imponga **TRECE AÑOS** de pena privativa de la libertad y el pago de MIL NUEVOS SOLES que deberá abonar a favor de la agraviada, por concepto de Reparación Civil.

INSTRUCCIÓN: Regularmente llevada.

JUICIO ORAL: Para la audiencia es necesaria la concurrencia:
• De la agraviada para recibir su declaración para el mejor esclarecimiento de los hechos imputados contra el procesado, toda vez que éste niega haber participado en el robo en su agravio, debiendo ser notificada la Mz. L 10, lote 2, Su Santidad Juan Pablo II - SJL.

NO HE CONFERENCIADO CON EL ACUSADO.

SITUACION JURIDICA:
El acusado, se encuentra como REO EN CARCEL, con detención desde el 16 de Enero de 2012 (fs. 7).

OTROSI DIGO: Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226° del C.P. P., se adjunta copia de la acusación.

mpv

Lima, 23 de Octubre de 2012.



NELLY I. GUTIERREZ SOLIS
Fiscal Superior (P)
Octava Fiscalía Superior Penal de Lima

INSERTO DE SENTENCIA SEGUNDA SALA PENAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS CARCEL
COLEGIADO "B"

EXP. N° 807 - 12 (Ref. N° 01117- 2012)

DD. DRA. AMAYA SALDARRIAGA

SENTENCIA

San Juan de Lurigancho, once de abril del año dos mil trece.-

VISTA:

En Audiencia Pública la causa penal seguida contra **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA** (*Reo en Cárcel*) por delito contra el Patrimonio - *Robo Agravado*, en agravio de *Gladys Janet Núñez Gamboa*.

RESULTA DE AUTOS:

Que, con motivo del Atestado Policial N° 15-2012-VII-DIRTEPOL-DIVTER-C-CSA-DEINPOL, que corre a fojas dos y siguientes, el Señor Fiscal Provincial formaliza *Denuncia Penal de fojas veinte*, por cuyo mérito la Señora Juez Penal emite el *Auto Apertura de Instrucción*, en la Vía Ordinaria de fecha diecisiete de enero del año dos mil once obrante a fojas veinticuatro dictando **mandato de detención** en contra del acusado **Altuna Cipolla**. Que mediante resolución de fecha 30 de marzo de 2012 el Juez del Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima declaró improcedente la Libertad Provisional solicitada por el procesado **Altuna Cipolla**. Posteriormente, tramitado el proceso penal por sus cauces legales que a su naturaleza corresponde es elevado a ésta Superior Sala Penal con los Informes Finales conforme consta de folios ciento cincuentisiete, la cual al ser remitida a la Señora Fiscal Superior, formuló su *Acusación Fiscal* escrita, conforme es de verse a fojas ciento sesentinueve, y luego de puestos los autos a conocimiento de las partes procesales conforme lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, se procedió a emitir el *Auto Superior de Enjuiciamiento* de fecha catorce de enero del año

JUDICIAL
AMAYA SALDARRIAGA
DRA. AMAYA SALDARRIAGA

dos mil trece, obrante a fojas ciento ochentitrés, declarando Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra *Julio Alan Altuna Cipolla* por delito contra el Patrimonio - *Robo Agravado*, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, señalándose fecha y hora para el inicio del *Juicio Oral*, asimismo, llevado a cabo el Juicio Oral en el modo y forma que aparecen de las actas respectivas, y oída la *Requisitoria Oral* formulada por la Señora Fiscal Superior Adjunta, así como los *Alegatos de la defensa*, con las conclusiones escritas de los mismos, y oída la *Defensa Material* del acusado, una vez discutidas y votadas las cuestiones de hecho, ha llegado la oportunidad procesal de emitir la correspondiente *Sentencia*; y

CONSIDERANDO:

FINALIDAD DEL PROCESO

PRIMERO:

Que, el fin del proceso es alcanzar la verdad concreta respecto de los hechos que se ventilan y que el sentido de la decisión judicial a que arriba el Juzgador, esté condicionada al descubrimiento de esta verdad judicial que se sustanta en el mérito de las pruebas pertinentes que se hayan recabado en el curso de la instrucción y se hayan actuado en juicio; de otro lado, la condena no debe sustentarse en la simple apariencia de la comisión del delito y de la responsabilidad penal, sino, que debe apoyarse en una mínima actividad probatoria que provoque en el Juzgador una profunda convicción y un grado de certeza, más allá de toda duda razonable

IMPUTACION PENAL

SEGUNDO:

Que, según se desprende del Dictamen Fiscal Acusatorio¹, se imputa al acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* que el día 16 de enero de 2012, a horas 10:30 aproximadamente, en circunstancias que la agraviada, se encontraba a bordo de un taxi a la altura de la cuadra 12 del Jirón Junín - Barrios Altos -Lima, aprovechando que este vehículo se detuvo debido al tráfico vehicular, tres sujetos rodearon dicho vehículo, siendo que el procesado *Altuna Cipolla* abre la puerta posterior izquiera forcejeando con la agraviada Núñez Gamboa con la finalidad de arrebatarle su cartera siendo que con la ayuda de otros sujetos procedieron a sacarla violentamente del taxi arrastrándola al suelo, causándole lesiones en diversas partes del cuerpo, logrando arrebatarle su cartera la cual contenía un nextel, cargador, su documento nacional de identidad y la suma de S/. 500.00 soles, dándose posteriormente a la fuga.

Por tales hechos, el Ministerio Público formula acusación sustancial en contra del acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* por delito contra el Patrimonio - *Robo Agravado*, tipo penal contenido en *artículo 188 -Tipo Base-*, con las agravantes establecidas en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, solicitando se le imponga, *trece años de pena privativa de la libertad*, así como al pago de *mil nuevos soles por concepto de reparación civil* que deberá abonar a favor de la agraviada.

TESIS DE LA DEFENSA

TERCERO:

a) *Del dicho del acusado Julio Alan Altuna Cipolla*. Que, ante tal imputación el acusado en mención, al ser examinado en el Juicio Oral, como consta de las actas respectivas, señaló que el día de los hechos se encontraba agachado reciclando, laborando de una a seis de la tarde siendo otra de sus actividades la de cobrador de combi que en el momento que fue detenido se encontraba reciclando y es ahí cuando a agraviada lo sindicó como autor del robo producido en su agravio; que en ningún momento opuso resistencia.

¹ De folios 169.

PODER JUDICIAL
SEGUNDO JUICIO ORAL EN LIMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA EN LIMA

b) *De su Defensa Técnica.* La defensa del acusado *Altuna Cipolla*, al formular sus *Alegatos de ley* en sesión de audiencia pública de fecha jueves 04 de abril del presente año, dijo que el encausado desde el momento de su intervención ha negado haber intervenido en los hechos; que si bien el encausado ha entrado en contradicciones; sin embargo, la señora representante del Ministerio Público no ha tomado en consideración las declaraciones de la agraviada, quien refiere que el encausado fue intervenido a dos cuadras del lugar donde sucedieron los hechos; asimismo, el policía ha manifestado que llegó al lugar de los hechos luego de diez minutos y que no se le encontró ninguna especie de la agraviada; que si el acusado es la persona que jaló y arrastró porque no se le encontró ninguna especie de la agraviada eso demuestra que dice la verdad; de otro lado, se debe de tener en cuenta que el encausado no tiene antecedentes penales, que tiene un ingreso a Establecimiento Penitenciario por estos hechos, no tiene antecedentes policiales y que en autos no ha acreditado la preexistencia de ley sólo la imputación de la agraviada quien manifestó que no lo reconoció como autor; que a él se le sindicaba existiendo solo la imputación de la agraviada; motivos por los cuales solicita se le absuelva de los cargos que se le imputan, de conformidad con el artículo 284º del Código de Procedimientos Penales.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO Y LA PRUEBA

CUARTO:

La prueba es la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la Ley sustantiva².

QUINTO: Del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado.

El delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado -materia de juzgamiento-, se encuentra previsto y penado en el artículo 188 -Tipo Base-, con la agravantes descrita en el inciso 4º del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, esto es cuando el delito se comete *con el concurso de dos o más personas*.

² Cafferata Nores, J. La Prueba en el Proceso Penal; Buenos Aires; Editorial Depalma 1986; Pág. 3.

VALORACION DE LOS ELEMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA

228
de sent
de sent
2012

SEXTO:

Respecto de la materialidad del delito de Robo Agravado en agravio de *Gladys Janet Núñez Gamboa*.

a) Que, el Colegiado, estima pertinente establecer *-prima facie-* la materialidad del delito materia de juzgamiento, sin pretender con ello, establecer algún grado de participación y/o responsabilidad penal del acusado *Altuna Cipolla*.

b) Que, según es de verse de la manifestación policial, obrante a fojas ocho y nueve, así como lo declarado en acto oral, según es de verse de las actas obrante a fojas doscientos siete y siguientes, la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa*, señala reconocer al encausado por sus características físicas como una de las personas que participó conjuntamente con otros sujetos desconocidos en el robo producido en su agravio ocurrido el día 16 de enero de 2012, aproximadamente a las diez y treinta horas de la mañana, en la cuadra 12 del Jirón Junín – Barrios Altos – Lima en circunstancias que se encontraba a bordo de un taxi color plomo modelo Station Wagon en donde al ser detenido dicho vehículo por congestión vehicular en esos momentos fue rodeada por tres sujetos, siendo que el acusado se ubicó en la parte posterior izquierda el mismo que abrió la puerta del carro de ese lado empezando a forcejearla logrando arrebatarle su cartera, la cual contenía un teléfono NEXTEL, documentos personales DNI, cargador de celular, así como la suma de quinientos nuevos soles, pero que al oponer resistencia los otros dos sujetos que estuvieron en las otras puertas conjuntamente con el acusado la arrastraron violentamente cayendo al suelo, ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo. Versión que es ratificada en acto oral cuando al ser preguntada por la señora representante del Ministerio Público señala: (...) *¿Usted ha prestado una declaración a nivel policial, lo que declaro en la policía es lo que realmente pasó? Dijo: sí.--- ¿Entonces es acorde a la verdad? Dijo: sí.--- ¿Usted en la policía sindicó a una persona esa persona es la que había participado en el robo? Dijo: sí (...);* sin embargo, al realizarse el reconocimiento físico de la persona del acusado en rueda de cuatro personas la agraviada manifestó no reconocer al procesado.

INSTITUTO VENEZOLANO DEL FURTO
CALLE DE LA JUSTICIA DE LIMA

c) Este evento delictivo, fue puesto en conocimiento de las autoridades policiales competentes por el agraviado, conforme es de verse de la Ocurrencia de Calle Común de fecha 16 de enero de 2012, a las once con quince horas, que obra a fojas dos.

Por lo expuesto líneas arriba, se ha llegado establecer la materialidad del delito de robo de las pertenencias de la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa*, por parte de tres sujetos aproximadamente, en donde el procesado se acercó a la puerta del lado izquierdo del vehículo abriendo la puerta con la finalidad de despojarla de su cartera en la cual contenía sus pertenencias, siendo que mediante forcejeó y con el apoyo de dos sujetos mas la jaloron y la arrastraron hasta el suelo, causándole diversas lesiones en el cuerpo, logrando con ello su cometido.

SÉTIMO:

Respecto de la participación del acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* en el hecho materia de juzgamiento.

a) Previamente, cabe señalar que de lo expuesto por las partes procesales, se tiene como punto de convergencia, el hecho de que el acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* se encontraba presente al momento del evento delictivo. En ese sentido, de la revisión de los actuados debe establecerse, el punto de contradicción, el cual estriba en el hecho de que el acusado mencionado haya sido uno de los que intervino en el robo de las pertenencias de la agraviada y que luego de ello se haya dado inmediatamente a la fuga.

b) Dicho ello, es de recalcar lo ya citado por la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa*, quien al declarar en sede policial -obrante a fojas 8-, reconoce plenamente a la persona del acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* como una de las personas que participó en el hecho delictivo, quien abrió la puerta del lado izquierdo del asiento posterior, iniciando el forcejeo con su persona para despojarle de su cartera color negro, y que la arrastró conjuntamente con los otros dos sujetos hasta hacerla caer al piso, logrando apoderarse de su cartera, versión que es ratificada en Juicio Oral.

070

c) De otro lado, es de verse en autos la *testimonial* del efectivo policial interviniente *Iván Gonzalo Castro Villar*, obrante a fojas ciento cuarentidós, quien señala que por una llamada de la central telefónica ciento cinco, la cual nos desplaza a la cuadra doce del jirón Junín pero encontraron a la agraviada *Nuñez Gamboa* en la cuadra diez quien le manifestó que le habían arrebatado su cartera precisando que fueron tres sujetos, por lo que comenzaron a patrullar por la zona con la agraviada abordo, es en eso que cerca al lugar de la cuadra doce la agraviada indica al procesado *Altuna Cipolla*, habiéndolo intervenido al encausado y que al efectuarse el acta de registro personal no se le encontró ninguna especie de la agraviada siendo conducido a la comisaría para las investigaciones del caso, versión que condice con lo declarado en acto oral según es de verse de las actas obrante a fojas doscientos quince y siguientes, precisando que la agraviada *Gladys Janet Nuñez Gamboa*, desde el momento en que vio al acusado lo sindicó como la persona que le sustrajo su cartera; asimismo, a una de las preguntas formuladas por la señora fiscal manifestó lo siguiente: (...) *¿Le encontró al acusado algún tipo de cosas referido al reciclaje? No, al inicio menciona que se dedicaba al reciclaje pero no tenía nada ni costal, ni ladrillo.--¿La agraviada lo sindicó al procesado? Sí. (...) que en un instante opuso resistencia el acusado puesto que se encontraba sorprendido*, ratificándose con lo declarado a nivel preliminar.

d) Sobre el particular es necesario precisar el contenido del Fundamento Jurídico N° 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116³, donde nuestro Supremo Tribunal, estableció como doctrina general de estricta aplicación que, tratándose de *declaraciones de un agraviado*, las garantías de certeza para ser considerada prueba válida de cargo, serían las siguientes: "a) *Ausencia de Incredibilidad Subjetiva. Es decir no exista relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.* b) *Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria.* c) *Persistencia en la incriminación.*"

³ De fecha treinta de setiembre del año dos mil cinco.

e) Estando a lo expuesto en el literal precedente, confrontando la declaración de la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa* con las garantías de certeza descritas y respecto al presupuesto de *Ausencia de Incredibilidad Subjetiva*, se advierte que entre la agraviada y la persona de la acusado *Altuna Cipolla*, la inexistencia de relación de enemistad que haya incidido, de forma negativa, en contra del acusado, según se desprende de las declaraciones de ambos, con lo que se cumple con éste presupuesto. Con respecto al presupuesto de *Verosimilitud*, se tiene que la agraviada es coherente y uniforme en la sindicación, detallando el accionar desplegado por el acusado *Altuna Cipolla* el que consistió en despojarle de sus pertenencias a la agraviada conjuntamente con el apoyo de otros dos sujetos quienes mediante forcejeo, la jalaban y arrastraron a la agraviada hasta el piso, logrando cometer su accionar ilícito, causándole lesiones en diversas partes del cuerpo, siendo que luego de cometido el hecho se dieron inmediatamente a la fuga, habiendo en acto oral ratificado su versión inicial y que si bien no logró reconocer físicamente al encausado en sesión de audiencia pública, también lo es que por el transcurrir del tiempo no logre recordar físicamente; sin embargo, estando a lo antes señalado la agraviada afirma que la persona que había sindicado a nivel preliminar era la persona que había participado en el robo de sus pertenencias. Y, con respecto al presupuesto de *Persistencia en la incriminación*, es de mencionar que la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa* sindicó a la persona del acusado, a nivel policial, versión que es ratificada en Acto Oral.

f) Siendo esto así, la declaración de la agraviada constituye prueba válida de cargo para los efectos adquirir virtualidad procesal y así enervar la presunción de inocencia del acusado, quien ejerciendo su legítimo derecho de defensa, en el transcurso del proceso manifiesta ser inocente de los cargos que se le imputan, sosteniendo que no ha participado en los hechos, que lo único que hizo fue encontrarse laborando como reciclador; sin embargo, su versión ha quedado desvirtuada.

g) En tal sentido, este Colegiado, arriba a la conclusión de la intervención del acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* en el hecho imputado, consistiendo su accionar en agredir a la agraviada con la finalidad de despojarle de sus pertenencias, para luego darse inmediatamente a la fuga; sin embargo, con el apoyo del efectivo policial fue intervenido

uno de los sujetos que participaron en el acto delictivo y conducido a la dependencia policial.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS

OCTAVO:

Que, habiéndose determinado, de los hechos probados, la comisión del delito y la participación del acusado *Altuna Cipolla*, corresponde establecerse si los mismos, en aplicación del principio de legalidad, previsto en el artículo 2 del Título Preliminar del Código Penal, se subsumen o no, dentro del supuesto jurídico preestablecido:

- a) En cuanto a lo relacionado con la **tipicidad**, habiendo quedado acreditada la conducta delictuosa del acusado, conforme se ha fundamentado en los considerandos precedentes, ésta se adecua a los presupuestos exigidos por el tipo penal de *Robo Agravado* contenido en el *artículo 188 -Tipo Base-*, con la *agravante* descrita en el *inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal*, al haberse acreditado del accionar desplegado por el acusado *Altuna Cipolla*, la previa concertación y la repartición de las funciones a fin de poder consumir exitosamente el evento delictivo, hecho cometido *con el concurso de dos o más personas*.
- b) En cuanto a la **antijuricidad**, la misma está relacionada con el examen realizado para determinar si la acción típica probada es contraria al ordenamiento jurídico o si por el contrario se presentó alguna *causa de justificación* que pudo haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran enumerados en el *artículo 20º de Código Penal*. Por lo que es de mencionar que, conforme a las consideraciones antes expuestas, se ha determinado que el acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* no se encuentra incurso en ninguna de las causas eximentes, ni justificantes de responsabilidad; y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se perpetró el delito, se verifica que el mismo se encontraba en plena capacidad para determinar que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico, además de gozar del pleno ejercicio de sus facultades mentales y de discernimiento.

JUDICIAL
CARRERA
PROCESOS

c) En cuanto a la Culpabilidad, habiéndose establecido que el acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* no obstante su negativa de ser el autor del delito, ha quedado plenamente probado que éste es el autor del ilícito, sin que exista limitación alguna que pueda haberle eliminado, ni disminuido su capacidad de reproche personal; por el contrario, tenía capacidad de poder actuar de modo distinto y dentro del marco legal, sin embargo no lo hizo.

Por todo ello, este Colegiado arriba a la conclusión de que es procedente declarar responsable del delito imputado al acusado *Julio Alan Altuna Cipolla*.

DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

NOVENO:

Que, para los efectos de la graduación de la pena a imponer, debe tenerse en cuenta otros aspectos de tanta o igual importancia a los ya reseñados, como son:

- a) Que, uno -entre otros- deberes del Estado -contenido en el artículo 144 de la Nuestra Carta Magna-, está referido a "garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación...".
- b) La lesión al bien jurídico protegido; el mismo que se configura cuando el sujeto activo bajo amenaza o mediante violencia sustrae un bien mueble para aprovecharse de él económicamente, el mismo que se agrava al producirse *con el concurso de dos o más personas*.
- c) El impacto social del hecho cometido (grado de nocividad social de la conducta incriminada);
- d) Que, el acusado *Julio Alan Altuna Cipolla*, como es de advertirse de su Certificado de Antecedentes Penales obrante a fojas setentiuono, no registra tener anotaciones; asimismo, es de verse de su Certificado de Antecedentes Judiciales obrante a fojas



Penal vigente, en concordancia con los Artículos 280°, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, **EL COLEGIADO "B" de LA SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación,

FALLA:

CONDENANDO a JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA por delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado**, en agravio de Gladys Janet Nández Gamboa; **IMPONIÉNDOLE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que con el descuento de la carcelería que sufrió el sentenciado desde el 16 de enero de 2012 (ver papeleta de notificación obrante a fojas siete), **vencerá el quince de enero del año 2022;**

FIJARON: en la suma de **MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada;

MANDARON: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en los testimonios y boletines de condena correspondiente y se archive definitivamente todo lo actuado con conocimiento del Juez de la causa.-

S.S.

AMAYA SALDARRIAGA
Juez Superior y DD.

ESCOBAR ANTEZANO
Presidente

RODRIGUEZ ALARCON
Juez Superior

PODER JUDICIAL

SECRETARÍA DE NOTAS
Sala Penal para Procesos
en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Referencias

Código penal Artículo N° 189.- La Pena será no menor de doce ni mayor de veinte años

Jurisprudencia 1: Que la conducta delictiva imputada al acusado se subsume en el tipo penal contenido en el artículo 188 del Código Penal, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de comisión en casa habitada y con el concurso de más de dos personas, previstas en los incisos primero y cuarto del artículo 189 del cuerpo de leyes acotado.

Ejecutoria Suprema del 22/11/00 Exp. 669-2000 Huaura Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2005. P. 462

La Consumación del delito de Robo agravado se produce cuando el agente se apodera mediante violencia y amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico así como el ejercicio de sus derechos de custodia y posición asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien.